

**RESOLUCIÓN No 1115 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024**

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 689 del 21 de junio de 2023”  
Expediente 3-2021-05507-268*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat a través de la Resolución No 689 del 21 de junio de 2023, impuso a la sociedad **GRUPO CENTRAL INMOBILIARIO SAS**, con NIT **900.371.637-7** y Matrícula de arrendador No. 20170120, sanción de multa por las razones allí expuestas.

Que el citado acto administrativo dispuso en los artículos primero y segundo lo siguiente:

**“RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar a la Sociedad **GRUPO CENTRAL INMOBILIARIO SAS**, con NIT **900.371.637-7** y Matrícula de arrendador No. **20170120**, responsable de la infracción de la disposición contenida en el literal a) del artículo 31 de la Resolución No.1513 de 2015 de la Secretaría Distrital del Hábitat (Vigente para la época de los hechos), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer a la Sociedad **GRUPO CENTRAL INMOBILIARIO SAS**, con NIT **900.371.637-7** y Matrícula de arrendador No. **20170120**, sanción consistente en multa correspondiente **VEINTISIETE CON TREINTA Y CINCO (27.35) Unidades de Valor Tributario Vigentes**, que en pesos corresponde a la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.160.000)**, por la no presentación dentro del término legal, del informe de arrendador con corte 31 de diciembre de 2021”.

Que con el ánimo de notificar a la sancionada la **Resolución No. 689 del 21 de junio de 2023**, se desplegaron las siguientes actuaciones:

- i) Se expidió citación para notificación personal a través de oficio Nro. 2-2023-47873 del 29 de junio de 2023, el cual fue dirigido a la dirección Calle 25 No 12-27 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C, la cual coincide con la registrada en el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, dicha citación fue rechazada visible a folio (33).

**RESOLUCIÓN No 1115 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024**

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 689 del 21 de junio de 2023”*

*Expediente 3-2021-05507-268*

- ii) Ante la imposibilidad de notificación personal de la resolución anteriormente mencionada, se procedió a notificar mediante AVISO de radicado 2-2023-66465 del 13 de septiembre de 2023, la cual fue devuelta, a lo cual se procedió a su publicación considerándose surtida la notificación al finalizar el día 27 de octubre de 2023. Folio (40).

Que mediante Resolución N° 2900 del 11 de diciembre de 2023, se procedió a aclarar el artículo tercero de la Resolución 689 del 21 de junio de 2023, la misma fue comunicada mediante radicado 2-2024-561 del 05 de enero de 2024, rechazada, a lo cual se procedió a la comunicación de la misma, quedando notificada el día 24 de enero de 2024. Folio 47.

Que a folio 48, reposa constancia de ejecutoria de fecha del 20 de mayo de 2024 de la Resolución No 689 del 21 de junio de 2023 la cual quedó ejecutoria el día 15 de noviembre de 2023.

Que en cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que consagra el debido proceso en las actuaciones administrativas, se debe verificar la existencia de la persona jurídica que fue objeto de investigación y sanción, con el objeto de analizar si se continúa o no con el trámite administrativo para lo cual se debe tener en cuenta el hecho de extinción de la personalidad o capacidad jurídica de las sociedades, frente a lo cual el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…)

*Para el caso de las sociedades, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.*

*Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.*

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

*Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que se verifico entre otros*

**RESOLUCIÓN No 1115 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024**

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 689 del 21 de junio de 2023”*

*Expediente 3-2021-05507-268*

aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibidem).”

*De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, “Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.” Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. (...)”*

Continúa el Consejo de Estado, señalado en sentencia proferida dentro del radicado. 25000-23-000-1998-3963-1 (5618-02), lo siguiente:

*“(...)”*

*Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del CCA). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2 y 3 ibidem) (...)”*

De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el Consejo de Estado en Sentencia del radicado 25000-23-25-000-1997-4433301 (1300-2003), reiteró:

*“(...)”*

## RESOLUCIÓN No 1115 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 689 del 21 de junio de 2023”*

*Expediente 3-2021-05507-268*

*En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables<sup>1</sup>.*

*Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 69 del cca<sup>2</sup>: **sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona**”.*

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

#### 1- Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En ese entendido, la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo.

Así las cosas, es pertinente mencionar que el artículo 222 del Código de Comercio, señala que una persona jurídica al eliminar (cuenta final de liquidación) su personalidad no es susceptible de continuar con los deberes que le corresponden, por lo cual se considera procedente realizar el estudio de la revocatoria de la precitada resolución, atendiendo al

## RESOLUCIÓN No 1115 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 689 del 21 de junio de 2023”  
Expediente 3-2021-05507-268*

Certificado de Existencia y Representación Legal de **GRUPO CENTRAL INMOBILIARIO S.A.S.** identificada con Nit No 900.371.637-7 y matrícula de arrendador No. 20170120, que señala que *“Por Acta N° 15 del 28 de junio de 2023 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 4 de julio de 2023 con el No. 02993197 del libro IX. Certifica: Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.”*

### 2. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”*

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, se podrá dar aplicación a la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

### 3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)”*

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”*, señala como función de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat la siguiente:

## RESOLUCIÓN No 1115 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 689 del 21 de junio de 2023”*

*Expediente 3-2021-05507-268*

*“(…) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)”.*

Por tanto, este despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución No. 689 del 21 de junio de 2023, actuación administrativa que debe ser revocada por la inexistencia de la persona jurídica dado que el certificado de existencia y representación expedido por cámara de Comercio indica que *“Por Acta N° 15 del 28 de junio de 2023 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 4 de julio de 2023 con el No. 02993197 del libro IX. Certifica Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.”* Por lo tanto, este Despacho procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)*

### ARGUMENTO DE LA DECISIÓN

Este despacho al realizar un análisis de la información correspondiente a la existencia y representación legal de la sociedad **GRUPO CENTRAL INMOBILIARIO S.A.S** identificada con Nit. No. 900371637-7, encontró que, mediante acta del N° 15 del 28 de junio de 2023 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 4 de julio de 2023 con el No. 02993197 del libro IX. Folio 54

Que, en relación con la extinción de la personalidad o capacidad jurídicas de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“(…) Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.*

*Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término*

## RESOLUCIÓN No 1115 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 689 del 21 de junio de 2023”*

*Expediente 3-2021-05507-268*

*disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.*

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

*Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibidem).”*

Al respecto es preciso anotar, que cuando una empresa entra en proceso de liquidación de su patrimonio social, lapso durante el cual la sociedad conserva su personalidad jurídica para continuar con todos los actos tendientes a su inmediata liquidación, (*inciso primero del artículo 222 del Código de Comercio*), su existencia continúa latente, hasta tanto se apruebe la cuenta final de liquidación, y en este caso al encontrarse la sociedad liquidada como consecuencia se entiende extinta.

Así las cosas, es pertinente aclarar que esta Subdirección cumple funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda, definiendo persona jurídica “(...) una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente (...)”, siendo la prueba idónea de su existencia “(...) el certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social(...)”. Por lo anterior, al evidenciar en el certificado expedido por la cámara de comercio, que la sociedad se encuentra en la actualidad liquidada, se establece que esta ha desaparecido del mundo jurídico y, por ende, del tráfico mercantil como persona jurídica, ya que no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, diferente en el caso que la mencionada sociedad se encontrara disuelta o en estado de liquidación.

Si bien es cierto, la Subdirección tiene competencia para adelantar actuaciones administrativas respecto de las sociedades que se encuentren en estado de liquidación, es pertinente aclarar que a partir del momento en que se aprueba e inscribe la cuenta final que da paso a la liquidación de dicha sociedad en la Cámara de Comercio del domicilio, se entiende que se extingue la persona jurídica y por ende, esta pierde su capacidad para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, y por lo tanto, para ser parte en un proceso. Siendo así, sería improcedente para esta Subdirección continuar adelantando la actuación contra un sujeto inexistente, como se presenta con la sociedad **GRUPO CENTRAL INMOBILIARIO S.A.S** identificada con Nit. No. 900.371.637-7.

**RESOLUCIÓN No 1115 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024**

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 689 del 21 de junio de 2023”*

*Expediente 3-2021-05507-268*

Respecto de la responsabilidad que les atañe a las sociedades liquidadas, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, aduciendo que no es desde ningún punto de vista contrario a nuestro régimen constitucional el limitar los riesgos para favorecer los socios, sin embargo, esta no es absoluta, no obstante, como se expresó anteriormente este despacho perdió competencia para investigar a la sociedad enajenadora:

*“(…)Es precisamente en su relatividad intrínseca, como producto de la necesidad de salvaguardar los derechos de los demás o de impedir su desarrollo abusivo como medio de defraudación o engaño, o en últimas, en interés de preservar la moral pública, la seguridad nacional, la seguridad jurídica y el orden público, que el legislador permite interponer acciones contra los socios de dichas sociedades, en casos especiales y excepcionales, previamente tipificados en la ley, con el propósito de responsabilizarlos directamente con su propio patrimonio frente algunas obligaciones. Así, por ejemplo, el artículo 207 de la Ley 222 de 1995, independientemente del contenido del contrato social, hace responsables a los socios que incurran en violación de la ley por la comisión de actos de defraudación frente a terceros. Dispone la norma en cita:*

*“(…) Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos y se demuestre que los socios utilizaron la sociedad para defraudar a los acreedores, serán responsables del pago del faltante del pasivo externo, en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad, La demanda deberá promoverse por el acreedor respectivo y se tramitará por el proceso ordinario (…).”*

*La responsabilidad aquí establecida se hará exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario (…).”*

Por lo anterior, debe el Despacho señalar que las sociedades pueden liquidarse a pesar de sus obligaciones contractuales y demás responsabilidades pendientes, puesto que la libertad de empresa que les cobija así les permite, no las exime de realizar un proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 225 y s.s. del Código de Comercio, adelantando un proceso transparente y previendo las contingencias futuras derivadas de sus obligaciones contractuales.

Así las cosas, una vez finiquitado el proceso de liquidación de la sociedad mediante la inscripción de la cuenta final de liquidación, la entidad dejó de tener existencia jurídica y capacidad para adquirir derechos y obligaciones, en consecuencia, no hay persona jurídica contra quién hacer efectiva las manifestaciones de la administración, y, por ende, a quién imputarle el incumplimiento normativo. En consecuencia, no es pertinente que el despacho continúe surtiendo el trámite administrativo previsto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

**RESOLUCIÓN No 1115 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024**

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 689 del 21 de junio de 2023”  
Expediente 3-2021-05507-268*

En este orden de ideas, la sociedad **GRUPO CENTRAL INMOBILIARIO S.A.S** identificada con Nit. No. 900.371.637-7, desapareció de la vida jurídica, razón por la cual, no es posible continuar la presente actuación administrativa y, en consecuencia, se ordenará por parte de esta Subdirección la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. **3-2021-05507-268**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** de oficio la Resolución No. 689 del 21 de junio de 2023, por la cual se impone una sanción administrativa a **GRUPO CENTRAL INMOBILIARIO S.A.S** identificada con Nit. No. 900.371.637-7, con matrícula de arrendador N° 20170120, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

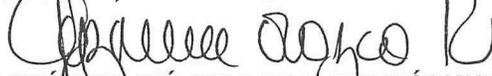
**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo de la investigación administrativa No. **3-2021-05507-268** adelantada en contra de **GRUPO CENTRAL INMOBILIARIO S.A.S** identificada con Nit. No. 900.371.637-7, con matrícula de arrendador N° 20170120.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo al Representante Legal o a quien haga sus veces de **GRUPO CENTRAL INMOBILIARIO S.A.S** identificada con Nit. No. 900.371.637-7, matrícula de arrendador N° 20170120, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en las direcciones que se pudiera obtener del presente expediente o el registro mercantil, en atención a lo consagrado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en los términos del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAZMÍN ROCÍO OROZCO RODRÍGUEZ**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Víctor Neira Morris –Profesional - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Aprobó: Ingrid Viviana Laguado Endemann – Contratista- Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda